

OFICINA: SALA CIVIL Y COMERCIAL - TRIBUNAL SUPERIOR

CONTESTO TRASLADO

Al Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

LUNA MICAELA GIARDINA, DNI 41.712.893, con el patrocinio de la Defensoría Pública de Familia del Quinto Turno, por la participación acordada en estos autos caratulados **“RODRIGUEZ LAURTA, PABLO DANIEL C/ GIARDINA, LUNA MICAELA - RESTITUCION INTERNACIONAL DE NNA” (EXPTE N° 13242949)**, respetuosamente comparezco ante V.E. y digo que:

I. OBJETO

Vengo en tiempo y forma a contestar el traslado corrido mediante decreto del 17/03/2025 -notificado mediante cédula electrónica de igual fecha- con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pablo Daniel Rodríguez Laurta, en contra del Auto N° 26, de fecha 17/02/2025 y su Auto Aclaratorio N° 60, del 21/02/2025; solicitando su rechazo, con costas a la contraria.

II. EL PLANTEO RECURSIVO

El apelante esgrime como único agravio integral, que la prueba incorporada en la causa no fue valorada adecuadamente; realizando luego un detalle de las probanzas y formulando las apreciaciones que –a su criterio– debió realizar el Tribunal.

Sin embargo, el Sr. Rodríguez Laurta reconoce expresamente un **hecho indiscutido**: que durante los primeros años de vida de Pedro –que hoy tiene cinco años – su centro de vida se encontraba en la ciudad de Córdoba.

Ergo, lo debatido en la causa es –básicamente– si se modificó el centro de vida del niño.

En base a esta premisa básica, procederé a rebatir las objeciones formuladas por el progenitor.

III. AGRAVIO – NO VALORACIÓN DE LA PRUEBA

a. Registros migratorios

El recurrente afirma que no se realizó un *“análisis cuantitativo y cualitativo de los registros migratorios”*. Asevera que tal detalle *“revela una tendencia clara y progresiva hacia la consolidación de Montevideo como la residencia habitual de Pedro”*. Nada más alejado de la realidad.

Por el contrario, los viajes realizados demuestran –únicamente– que realizamos algunos traslados con Pedro a Uruguay, para que pudiera compartir tiempo con su papá; mientras que otras veces, quien vino a la Argentina fue el progenitor.

La “tendencia” que refiere, existe sólo en el imaginario de Rodríguez Laurta y en su exclusivo deseo de imponer su propia voluntad. Por lo tanto, no corresponde calificar a los tránsitos –que tuvieron diversas fechas de ida y regreso a la Argentina– como otra cosa que lo que fueron; esto es: viajes.

Por otro lado, en ninguno de dichos “viajes” se realizó trámite y/o gestión alguna para afirmar –mínimamente– que ambos progenitores estaban de acuerdo en modificar la residencia habitual del hijo.

En efecto, no se lo inscribió en ninguna institución educativa y/o guardería; no fue atendido por profesional médico alguno; ni tampoco se tramitó algún tipo de permiso, residencia o documento en relación a la posible permanencia del niño en Montevideo. En otras palabras, no hubo nada que pudiera conformar un nuevo centro de vida en el país extranjero.

¿Dónde estaría entonces, el *“patrón de transición gradual hacia Uruguay”* que afirma el progenitor? No está en la causa, porque nunca existió. Estas ausencias de elementos objetivos desacreditan lo afirmado por Rodríguez Laurta sobre que hubo un *“acuerdo tácito”* para radicar a Pedro en Montevideo.

Sobre este punto en particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que: *“Para que la intención o el consenso de los progenitores acerca del lugar de residencia de la familia pueda adquirir la concreción propia de una decisión jurídicamente relevante, debe tratarse de una clara intención compartida de trasladar la residencia, que debe ser demostrada cabalmente; la prueba debe superar el plano de una simple posibilidad, no bastando un panorama de ambigüedad”* (Fallos: 343:1362).

En este contexto, queda claro que los registros migratorios reflejan lo afirmado por mi parte desde el comienzo: que el centro de vida de Pedro está –y siempre estuvo– en esta ciudad de Córdoba.

b. Permiso de viaje firmado en el 2023, registros médicos y escolares en Córdoba.

Estos elementos probatorios –que son también cuestionados por el apelante– reflejan de manera indubitable que el centro de vida de Pedro se encuentra en Córdoba.

Por lo tanto, no importa cuántas veces el progenitor insista en sus calificativos insostenibles –como “sustracción” o “retención ilegal”– puesto que no existe tal cosa cuando un niño regresa a su lugar de origen y donde tiene su residencia habitual.

Al respecto, Rodríguez Laurta se olvida que él debió acreditar que se modificó el centro de vida de nuestro hijo, ya que –como lo señalé al comienzo– el propio progenitor reconoció que Pedro vivía en Córdoba.

En ese camino, al no existir prueba objetiva alguna sobre la variación de la residencia habitual de Pedro, ¿en base a qué parámetros tilda el regreso del niño a su hogar como “sustracción” o “retención ilegal”?

Nuevamente, se trata de las apreciaciones individuales de Rodríguez Laurta, sin ningún basamento en la realidad o en los hechos.

c. Declaraciones testimoniales

Sobre este punto, previamente cabe destacar que –frente al decreto que efectivamente fijó fecha de audiencia para recepcionar las declaraciones testimoniales– hice presente que de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 22 inc. b) y 24 inc. c) de la ley 10.419; a mi entender no correspondía proveer a la prueba testimonial ofrecida por el actor. Sin embargo, el Tribunal de primera instancia desestimó tal objeción.

Dicho ello, conforme las constancias de la causa y los términos de las actas celebradas, se desprende que ambos testigos ofrecidos por Rodríguez Laurta –quiénes reconocieron que trabajan para el nombrado y mantienen una relación de dependencia jerárquica– no fueron veraces en sus afirmaciones.

En efecto, el testigo Luis Jorge Arriola Martínez aseveró que: *“en el período que él trabajo en la oficina, lo veía a Pedro. Esto fue todos los días desde finales de 2022 hasta septiembre de 2023. Dijo que él trabajaba cinco días a la semana”*.

Así, su aserción sobre que el niño estaba en Montevideo, *“desde finales de 2022 hasta septiembre de 2023”*, y que lo veía *“cinco días a la semana”* o *“todos los días”*; resulta falaz, ya que los registros migratorios desvirtúan las alegaciones del testigo.

La “interpretación” que pretende realizar el recurrente en la instancia de alzada, no modifica el hecho que las declaraciones del testigo no fueron ciertas.

Lo mismo ocurre con el testimonio del Sr. Rafael Ángel Atías Adrian; quien también afirmó que *“lo veía todos los días, de lunes a viernes”* (en referencia a Pedro). A su vez, cuando esta parte le consultó sobre si hubo períodos de tiempo donde fue a trabajar y el niño y su mamá no estaban presentes, el testigo dijo: *“que él recuerde no, que ellos siempre estaban ahí, que cuando no estaban es porque estaban haciendo mandados, compras o algún paseo. Que ellos vivían ahí y estaban todos los días ahí”*.

Nuevamente, las manifestaciones del testigo no coincidieron con la verdad de los hechos.

Así, verificada la falta de veracidad de las declaraciones testimoniales –con la prueba cabal y objetiva de los registros migratorios– no cabe más que desestimar tales afirmaciones.

d. Comunicaciones entre las partes

En relación a este punto, me remito a lo expresado previamente, esto es: que no se realizó ni se presentó ningún trámite –ni por mi parte, ni por parte del progenitor– para modificar la residencia de nuestro hijo.

Por otra parte, las eventuales comunicaciones que mantuvimos, deben ser interpretadas en el marco de la violencia de género en que se fueron dando. Así, a fin de no “hacer enojar” a Rodríguez Laurta, temiendo las posibles consecuencias, fui buscando la manera de “apaciguar” la situación.

En ese camino, las constancias obrantes en el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género de Segunda Nominación (hoy UD2 - VFG-E); como así también las actuaciones radicadas en la Fiscalía de Instrucción Distrito 4, Turno 6° –en los cuales Rodríguez Laurta resultó imputado, detenido y luego liberado– corroboran que los temores que tenía no eran infundados.

Finalmente, a modo ejemplificativo de la conducta del progenitor, aclaro que jamás cumplió con la cuota alimentaria fijada a favor de Pedro y a su cargo; pese a que fue debidamente notificado y emplazado.

Esto resulta demostrativo de su posicionamiento, encuadrado en un contexto de violencia de género: mientras por un lado, formula un pedido de restitución sin fundamento alguno; por la otra parte, no aporta nada para cubrir las necesidades de su propio hijo.

IV. CONCLUSIÓN

A mérito de lo expuesto, siendo que las objeciones formuladas por el recurrente no constituyen verdaderos agravios, sino que se trata de una disconformidad con lo resuelto; solicito se rechace el recurso de apelación interpuesto y –en definitiva – se confirme la resolución dictada en primera instancia.

Ello a fin de poder ejercer todos los derechos que le asisten a mi hijo Pedro, quien al día de la fecha – debido a la situación generada por el progenitor– se encuentran supeditados hasta tanto adquiera firmeza la jurisdicción.

V. Por todo ello, a V.E. solicito:

1. Tenga por evacuado el traslado corrido en tiempo y forma.
2. Tenga presente lo manifestado.
3. Provea de conformidad.

ES JUSTICIA